

LA NORMATIVA DE LA CONVERGENCIA EN LA ENSEÑANZA UNIVERSIARIA:  
UN BREVE ANÁLISIS

*Mikel de la Fuente Lavín\**

RESUMEN:

*En este artículo se enmarca el contexto de la convergencia europea en materia de enseñanza universitaria derivado de los análisis y propuestas de la Comisión Europea y otras instituciones internacionales, públicas y privadas, que mantienen una orientación abiertamente mercantilizadora de la educación, y particularmente de enseñanza universitaria. A continuación se analizan los aspectos más relevantes de los Reales Decretos 55/2005 y 56/2005 que establecen la nueva estructura de las enseñanzas universitarias y regulan los estudios oficiales de grado y posgrado, deteniéndose especialmente en los primeros. Finalmente y, de forma complementaria y más reducida se examina el contenido de los Reales Decretos 1125/2003 y 1004/2003 que regulan el establecimiento del sistema europeo de transferencia de créditos (ECTS) y el suplemento europeo al título.*

PALABRAS CLAVE:

*Enseñanza universitaria. Mercantilización enseñanza. Espacio Europeo Enseñanza Superior. Estudios grado. Estudios posgrado.*

\* Profesor Titular de Escuela Universitaria de Derecho del Trabajo y de la SS. Universidad del País Vasco • mikel.delafuente@ehu.es

## ABSTRACT:

*This article studies the context in which European countries maintain collaboration as regards university teaching. Such context results from the analyses and proposals made by the European Commission as well as some other international institutions—either public or private—, which are mainly oriented towards the commodification of education and, particularly, of university education. Then, the article discusses the main aspects of the Royal Decrees 55/2005 and 56/2005, which establish the new structure of university studies and regulate all official graduate and postgraduate studies, mainly focusing on the former. At the end of the article, a brief account of the Royal Decrees 1125/2003 and 1004/2003 is given, which regulate the implementation of the European Credit Transference System (ECTS) and the European degree supplement.*

## KEY WORDS:

*University education. Trading education. European Area of Higher Education. Graduate studies. Postgraduate studies.*

## 1. INTRODUCCIÓN

*El proceso de Bolonia y el Tratado Constitucional*

La declaración de Bolonia de 1999 de los ministros europeos de enseñanza sobre El Espacio Europeo de Enseñanza Superior (EEES)<sup>1</sup> se inscribe en los objetivos fijados en el Consejo Europeo de Lisboa de marzo de 2000 de fomentar “la economía del conocimiento, la más competitiva y dinámica del mundo, capaz de crea un crecimiento económico duradero”, en el que la enseñanza “debe adaptarse a las nuevas exigencias tecnológicas, de personal cualificado y de flexibilidad” que formulaban en ese mismo año 2000 siete organizaciones patronales europeas en un informe sobre educación. Tras afirmar que la emergencia de la economía cognitiva significa que las mujeres y los hombres han pasado a ser la clave de la competitividad internacional, proponían una serie de cambios en los diferentes niveles educativos, partiendo de una toma de posición según la cual los empleadores no necesitan de una educación común de alto nivel para todas las personas. En relación con la enseñanza superior se expresaban a favor del reforzamiento de la competencia entre las universidades<sup>2</sup>.

- 
1. Posteriormente el proceso de Bolonia ha continuado con las reuniones de ministros de educación que han tenido lugar en Praga en el 2001 y en Berlín en el 2003.
  2. Para un análisis crítico de la convergencia europea en materia educativa y de sus implicaciones sociales, véase SEVILLA ALONSO (2004) y GALCERÁN (2004).

El Tratado de la Unión Europea se refiere a la educación y la formación en sus arts. 149 y 150, en los que se recoge su consideración como una materia fundamentalmente competencia de los Estados, atribuyendo a la Unión Europea las tareas de fomento de la cooperación entre los Estados miembros mediante el aprendizaje y difusión de las lenguas de los Estados, la movilidad de los estudiantes y profesores, la promoción de las dimensiones comunes en materia cultural, lingüística y democrática... El art. II-74 de la Carta de Derechos Fundamentales del Tratado Constitucional reconoce “el derecho a la educación así como el acceso a la formación profesional continua”, pero sin establecer umbrales mínimos, contenidos y duración mínima de los estudios. Lo que si estipula este precepto es la libertad de elección en materia educativa: “Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto de los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas”.

Así pues, el Tratado Constitucional acuerda un destacado papel a la libertad de la enseñanza privada sin condicionarla a objetivos de democratización de la enseñanza. Por otra parte, el Tratado Constitucional no supone ninguna garantía contra la mercantilización del servicio educativo. En efecto, la enseñanza puede quedar afectada por la discutida cuestión de los “servicios de interés económico general” (art. III-122 del Tratado). Según la Comisión Europea la actividad económica se caracteriza por “el suministro de bienes y servicios sobre un mercado” y un mismo organismo puede suministrar tanto servicios económicos como no económicos. La misma Comisión Europea ha repetido que la distinción entre servicios económicos y no económicos es “ambigua”, “dinámica” y “flexible”, por lo que no se puede elaborar una lista determinada y definitiva de los servicios no económicos. Ello significa que no existe ninguna certidumbre de que la educación sea considerada definitivamente como “servicio de interés económico general de naturaleza no mercantil” a la que no sería aplicable el principio general de competencia y de libre prestación de servicios en cualquier Estado miembro (art. III-144), al amparo de los que se está tramitando el proyecto de Directiva Bolkestein. La verosimilitud de ese riesgo se acredita por la inclusión de la educación entre los servicios susceptibles de ser incluidos en los acuerdos de liberalización del comercio internacional (art. III-315).

Esta orientación mercantilizadora se conforta por la política de servicios públicos definida por la Organización Mundial del Comercio (OMC) a través del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), que implica una completa liberalización completa de los servicios públicos y, con ello, de su privatización a corto o medio plazo. El Consejo de Lisboa define una orientación de los servicios públicos tendentes a su universalización, entendida esta última característica de forma peculiar: el término de “universal” significaría que se debe abonar un precio por

los servicios equivalente a su coste y que este coste debe ser el mismo “para todos”, de forma que se puedan “abrir los servicios a la competencia”. Esta concepción implica la privatización de los servicios públicos, obviamente según ritmos diferentes que dependen de la actitud de los gobiernos y de las fuerzas sociales que apoyen o se resistan a estos procesos.

La debilidad de las barreras que se oponen al posible desmantelamiento del servicio público educativo se acrecienta por la decisiva influencia que ejercen sobre la política educativa definida por Comisión Europea<sup>3</sup>, desde inicios de los noventa del pasado siglo, las organizaciones patronales UNICE y ERT (European Round of Industrialist)<sup>4</sup>, que pretenden la completa adaptación de la enseñanza a las necesidades de las empresas y la imposición de una gestión “managerial” mediante la puesta en competencia generalizada de los establecimientos educativos. Ya en el año 1995, la Comisión Europea retomaba los análisis de la ERT en su Libro Blanco sobre la Educación y la Formación (COMISIÓN EUROPEA, 1995), introduciendo el concepto de competencias, ligado al de empleabilidad, para sustituir a la de cualificaciones acreditadas mediante un diploma. Esta expresión, que no es neutra, se corresponde con las posiciones avanzadas por varias organizaciones patronales europeas que no aceptan la definición de las funciones y los puestos de trabajo a partir de las calificaciones certificadas por los diplomas expedidos por las autoridades educativas públicas debido a la referencia que constituyen para la negociación colectiva y, con ello, a su utilidad para los sindicatos para contrarrestar el desarrollo de la flexibilidad y la polivalencia extrema. En este sentido, la noción de competencia permite a las empresas definir las competencias de forma autónoma e independiente de la Educación Pública.

Esta orientación ha sido desarrollada por el informe de la OCDE sobre la enseñanza “post-secundaria” y en el “Mercado mundial de la educación” que tuvo lugar en Vancouver en mayo de 2000 que mantienen una concepción abiertamente mercantilizadora de la educación, particularmente de la universitaria. Entre otras llamativas medidas, contemplan la reducción del número de profesorado, a la par

---

3. En extenso A. ALFARO DE PRADO, M. RODRIGUEZ-PIÑERO ROYO & I. UGALDE GONZALEZ, *Los estudios de relaciones laborales en España*, Madrid, 1997

4. Sobre esta Diplomatura A. GALAN GARCIA, *La enseñanza en las relaciones laborales*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, Huelva, 1996, ; también A. BAYLOS GRAU, “Ante la nueva diplomatura en relaciones laborales”, en J. ORTEGA ESTEBAN (coord.), *Relaciones Sociolaborales. Aspectos jurídicos, económicos y sociales*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Salamanca, Salamanca, 1993, pg. 15 ss; A. V. SEMPERE NAVARRO, “El nuevo plan de estudios de los graduados sociales”, *Revista Técnico Laboral*, nº49, 1991; y A. GALAN GARCIA, “La enseñanza de las relaciones laborales en España: de la homogeneidad a la diversidad”, *Trabajo, Revista Andaluza de Relaciones Laborales*, nº2, 199, pg.191 ss.

que un aumento del número de tutores, con inferior remuneración y desarrollan una idea fetichista de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación (TIC), cuya utilización, en lugar de ser un medio, entre otros, de la práctica docente e investigadora, pasa a ser un fin en si mismo. Asimismo se avanza una concepción de las competencias estrechamente condicionada por la gestión empresarial. Se propone el impulso a la enseñanza no presencial y *e-learning*, la formación continua y la enseñanza a lo largo de toda la vida como forma de adaptación a las exigencias cambiantes del mercado de trabajo. Se insiste en la responsabilidad individual del alumnado en su propia formación y adaptación al mercado.

### *El Espacio Europeo de Enseñanza Superior*

El EEES está inspirado, no siempre de forma plenamente explícita, por las citadas ideas, especialmente desde la Declaración de Praga en el 2001 que asume la tarea de reciclaje permanente con el objetivo de “aumentar la competitividad del EEES para atraer estudiantes de todas las partes del mundo (educación transnacional)”. Las nuevas medidas de desarrollo del EEES consisten en el cambio en la estructura de los estudios universitarios de forma que se proceda a su homogeneización a escala europea, el sistema europeo de transferencia de créditos y la movilidad de profesores y estudiantes. Las dos primeras medidas han sido objeto de tratamiento normativo reciente en España. En cuanto a la regulación de la movilidad, objeto del programa Sócrates-Erasmus, va a experimentar modificaciones próximas.

El proceso de convergencia obvia los problemas de las universidades en materia de financiación pública suficiente (de donde surgen las presiones hacia la adaptación al mundo empresarial para obtener recursos adicionales), de los déficits en infraestructuras, de precarización y malas condiciones de trabajo del personal docente contratado, de externalización de servicios esenciales (informática, reprografía, hostelería...). Tampoco considera los problemas materiales que afectan al alumnado en temas tales como becas, transporte o alojamiento. Se inspira en las necesidades de “la economía del conocimiento”, ideología proveniente de la Estrategia de Lisboa para hacer más competitiva la economía europea frente a Japón y Estados Unidos.

## 2. LA REFORMA DE LA ESTRUCTURA DE LOS ESTUDIOS

Los objetivos declarados de la reforma en curso de las enseñanzas universitarias son los siguientes:

- 1) Promover la implantación de títulos comprensibles y comparables a las del resto de las universidades europeas.

- 2) Que esos títulos faciliten la movilidad de los profesores y, especialmente, de los estudiantes. ~
- 3) El aumento de la empleabilidad y reconocimiento de los titulados en el mercado laboral.

La reforma de estructura de las titulaciones se inspira en el modelo anglosajón de dos ciclos (grado y posgrado), reduciendo el primer ciclo desde cinco o cuatro años a tres años. El art. 4 del RD 55/2005, de 21 de enero, que establece la estructura de las enseñanzas universitarias dispone que tanto los estudios de grado como los de posgrado estarán sometidos al régimen de precios públicos que establezcan las comunidades autónomas de acuerdo con lo establecido en el art. 81 de la Ley Orgánica 5/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU). El apartado 3.b de este precepto establece que la competencia de las comunidades autónomas en la fijación de los precios públicos correspondientes a los títulos de carácter oficial se ejercerá “dentro de los límites que establezca el Consejo de Coordinación Universitaria”. Sin embargo, el carácter de precios públicos y su relación con “los costes de prestación del servicio” que previene el mismo apartado como criterio para su determinación para el conjunto de los estudios oficiales, no impide que se puedan fijar precios diferenciados para los estudios de grado y posgrado, siendo no desdeñable la posibilidad de que sean más elevados en el caso de estos últimos. Si esta posibilidad se hace real se asistirá a un proceso involutivo en la generalización social de las enseñanzas universitarias, con el grave riesgo de que los estudios de posgrado se limiten a una minoría más o menos importante y los estudios de grado tengan objetivamente la función de acceso masivo a un mercado de trabajo altamente precarizado.

- 
3. Michel Servoz, colaborador del Comisario encargado de las negociaciones en la OMC, Pascal Lamy, afirmaba que los sectores de la educación, la salud y el medio ambiente están “maduros para la liberalización”.
  4. UNICE es la organización patronal europea. La European Round Table of Industrialist, agrupa a los dirigentes de medio centenar de las multinacionales europeas más importantes, que en enero de 2000 tenían 4 millones de personas contratadas con una cifra de negocios que ascendía a 850 mil millones de euros. Las concepciones de la ERT sobre la educación se reflejan claramente en su informe de febrero de 1995 presentado con motivo de una reunión del llamado G7 en Bruselas dedicado a la “Sociedad de la Información” en el que se exponía que “La clave de la competitividad de Europa reside en la capacidad de su fuerza de trabajo de elevar sin cesar sus niveles de conocimiento y de competencia. A partir de ahí, la responsabilidad de la formación debe, en definitiva, ser asumida por la industria. El mundo de la educación no parece percibir adecuadamente el perfil de los colaboradores necesarios para la industria. La educación debe ser considerada como un servicio prestado al mundo económico... El objetivo de la educación es el aprendizaje, no el de recibir una enseñanza” (citado en SÉLYS e HIRTT, 1998).

El nuevo sistema de titulaciones se basa en “dos niveles nítidamente diferenciados, denominados, respectivamente, Grado y Posgrado” (Preámbulo del RD 55/2005). Contrariamente a una primera idea la diferenciación entre Grado y Posgrado no se establece asignando al primero objetivos formativos generales y al segundo objetivos profesionales. Al primer nivel se le asignan simultáneamente objetivos de formación general y de formación profesionalizada, ya que conforme a la Exposición de Motivos y el art. 7 las enseñanzas de grado se regulan con un “objetivo formativo claro (sic) de propiciar una formación universitaria que aúne conocimientos generales básicos y conocimientos transversales relacionados con su formación integral, junto con los conocimientos y capacidades específicos orientados a su incorporación al ámbito laboral”. En este sentido el art. 9.2 establece que los títulos de Grado habilitarán para actividades de carácter profesional.

A los estudios de Posgrado su normativa reguladora les atribuye la finalidad de *especialización* en su formación académica, tanto profesional como investigadora (art. 2 del RD 56/2005), especialización que no puede contenerse en los títulos de grado, estando expresamente prohibida por el art. 10.5 del RD 55/2005.

Se prevé el “control de calidad” de las nuevas titulaciones. A este efecto, el Ministerio de Educación y Ciencia va a publicar próximamente los criterios, indicadores y estándares de calidad para la acreditación de las mismas, estando previsto, al parecer, que las de grado deberán acreditarse cada seis años y las de postgrado cada tres años<sup>5</sup>. La “desacreditación” de una titulación implicará la pérdida de su carácter oficial, lo que implica que sólo se podrían mantenerse como títulos propios de cada universidad<sup>6</sup>.

### *Algunos elementos de la regulación específica de los títulos de grado*

Conforme a lo dispuesto en el art. 34 de la LOU la nueva regulación desarrolla para los títulos de grado el sistema de “Catálogo” con validez para toda España que se aprueba por real decreto del Consejo de Ministros a propuesta o previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria<sup>7</sup>. Los actuales títulos serán sustituidos pau-

- 
5. Sólo en la normativa reguladora de los estudios de posgrado (art. 6 del RD 56/2005) se fija de forma expresa, sin fijar plazos, la evaluación de los programas de estudio, que será realizada por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, en colaboración con las comunidades autónomas y las propias universidades.
  6. El apartado b del art. 2 del RD55/2005 define al título propio como “el expedido por las universidades, acreditativo de la superación de otras enseñanzas impartidas en uso de su autonomía, carente de los efectos que las disposiciones legales otorguen a los títulos oficiales”.
  7. Además del Catálogo Oficial de Títulos Universitarios, la Disposición Adicional 20ª de la LOU contempla, con carácter informativo, un Registro Nacional de Títulos Universitarios Oficiales en el que constarán todos los títulos oficiales que imparta cada Universidad.

latinamente por los nuevos títulos oficiales de grado, en un proceso que debe finalizar antes del 1 de octubre de 2007 (Disposición adicional primera) y que se realizará conforme a “las disponibilidades económicas de las instituciones responsables de la enseñanza universitaria” (Disposición adicional segunda). Ello significa que la inclusión de títulos en el Catálogo se puede realizar en varias fases, siendo previsible que se puedan producir nuevas inclusiones (e incluso, aunque más improbable, supresiones) en el proceso de elaboración de las directrices generales propias.

Sólo a partir de la elaboración de las directrices generales propias, con anterioridad a la citada fecha de 1-10-2007, las universidades podrán, conforme a estas directrices y las directrices generales comunes contenidas en el RD 56/2005, elaborar y aprobar los correspondientes planes de estudios, en la forma que determinen sus estatutos o normas de organización y funcionamiento y previa autorización por las Comunidades Autónomas respectivas. La Disposición transitoria primera fija un plazo de tres años, computado desde la aprobación del real decreto de establecimiento de un título de grado, para que las universidades remitan, para su homologación, al Consejo de Coordinación Universitaria, el plan de estudios del nuevo título que sustituya al suprimido del Catálogo que vinieran impartiendo.

Este proceso temporal permite concluir que, como mínimo, los nuevos títulos de grado no podrán iniciarse antes del curso 2008-2009, siendo más previsible que su inicio más o menos generalizado se produzca en el curso 2009-2010. Habida cuenta de que el plazo máximo de presentación de los planes de estudio concluirá el 1 de octubre de 2010 (siempre que la elaboración de las directrices propias se demore hasta el 1-10-2007), las actuales titulaciones se extinguirán el curso 2010-2011. Este alargamiento de los plazos revela el carácter restrictivo de la disposición contenida en el apartado 3 de la Disposición transitoria primera del RD 55/2005, conforme a la cual en marzo de 2005 se ha cerrado la posibilidad de homologación de planes de estudio “antiguos”, es decir, que no se ajusten a lo dispuesto en este Real Decreto. Esa restricción es especialmente injustificada en lo que se refiere a titulaciones recientes, como la de la Licenciatura en Ciencias del Trabajo de 1999, que todavía no habían llegado a generalizarse en todas las universidades que pudieran haber estado interesadas en su implantación.

Se prohíbe el establecimiento de títulos de grado cuyos contenidos formativos “coincidan sustancialmente” con los de otro título oficial, debiéndose hacer constar expresamente cuando un título de grado implique la extinción de títulos universitarios ya existentes (art. 9.4). Se prevé la homologación de los títulos anteriores que deberá acordarse en las normas de establecimiento de los nuevos títulos (art. 9.5).

Una de las disposiciones que está dando lugar a más controversia se refiere a la duración de los estudios de grado: el art. 10.1 fija un contenido en créditos



comprendido entre los 180 y los 240 créditos, es decir, una duración de entre 3 y 4 años<sup>8</sup>. De ese cómputo pueden excluirse los créditos correspondientes a la realización del proyecto de fin de carrera y las prácticas tuteladas cuando estos deriven de normas, decisiones o prácticas de la Unión Europea o constituyan un requisito para el ejercicio de actividades profesionales reguladas, así como los correspondientes al conocimiento de idiomas extranjeros. A diferencia de la regulación anterior, todos los planes de estudio de una misma titulación de grado habrán de contar con el mismo número de créditos (art. 10.4).

Los contenidos formativos comunes deben incluir un mínimo de un 50% y un máximo de un 75% del número total de créditos del número total de créditos correspondiente a cada titulación (art. 11.3). Parece lógico prever que las titulaciones a las que se asigne el umbral bajo de los créditos (180) tiendan a contener un porcentaje más alto de contenido común.

Una importante característica de la nueva regulación de grado es la posibilidad atribuida a las universidades para que puedan organizar planes de estudio conjuntos, impartiendo las enseñanzas en dos o más universidades, así como con universidades extranjeras (apartados 1 y 2 del art. 15).

### *Breve comentario sobre la regulación de los estudios de Posgrado*

El RD 56/2005, de 21 de enero, regula los estudios universitarios de Posgrado, comprensivo del segundo y tercer ciclo del sistema español de educación universitaria<sup>9</sup>. Esta norma introduce, por primera vez, en el sistema universitario

---

8. Cuando se escriben estas notas todavía no ha tenido lugar una resolución definitiva de aprobación del Catálogo de títulos de grado y los créditos atribuidos a cada uno de ellos. No obstante, los informes provisionales de las Subcomisiones constituidas en el interior de la Conferencia de Rectores (la "CRUE") que han sido recogidos abundantemente en la prensa (en ocasiones de forma incorrecta), recogen contenidos diferenciados en créditos entre los diversos campos científicos y en el interior de cada uno de ellos. Esa diferenciación no parece que, en principio, tenga justificación desde el punto de vista del contenido formativo de las titulaciones. Así, a las titulaciones correspondientes a ciencias experimentales se les asigna, en general, una duración de tres años, mientras que a las de ciencias sociales, económicas y jurídicas una duración de cuatro años. En este último caso con significativas excepciones, como la que afecta a las relaciones laborales/ciencias del trabajo, para la que se fija una duración de tres años, situación comparativa "peor" que es tanto más llamativa por cuanto hace unos pocos años (en 1999) se constató, con la implantación de una titulación de segundo ciclo de dos años de duración, la Licenciatura en Ciencias del Trabajo, la insuficiencia de una duración de tres años para impartir una titulación que recogiera la complejidad e interdisciplinariedad del estudio del trabajo y las relaciones laborales.

9. No se va hacer referencia a la regulación, contenida en el Capítulo III del RD 56/2005, de los estudios de doctorado.

español el título oficial de Máster, término no exento de ambigüedad por su utilización hasta la fecha para los títulos propios de las universidades<sup>10</sup>. El Decreto otorga a las Universidades la responsabilidad de organización de los programas. Con el objetivo de promover “su flexibilidad y posibilidad de adecuación a los cambios que sean necesarios” y a diferencia de lo establecido en el RD 55/2005 para los títulos de grado, no se prevé la existencia de directrices generales propias sobre los contenidos formativos de las enseñanzas de posgrado, salvo en los casos en los que según la normativa vigente, el título de Master habilite para el acceso a actividades profesionales reguladas, para los que el art. 8.3 prevé que el Gobierno podrá establecer directrices generales propias y requisitos especiales de acceso.

El RD 55/2005 se limita a establecer las directrices generales comunes a las que atribuye en la Exposición de Motivos la función de garantizar “los requisitos mínimos que han de cumplir en su estructura y organización académica” de forma que se favorezca la colaboración entre departamentos de una misma universidad y entre universidades, españolas y extranjeras para la organización conjunta de programas de Posgrado que concluyan en la obtención de una o múltiples titulaciones de Máster. Es decir, un programa de Posgrado puede contener varios Máster, con contenidos comunes, que atienden de forma diferenciada a los diferentes tipos de especialización, profesional e investigadora, que se contemplan para estos programas. A continuación se señalan algunas de las disposiciones generales más significativas recogidas en el RD 56/2005:

- El acceso a los estudios oficiales de Posgrado requiere la previa posesión del título de Grado u otro declarado expresamente equivalente (art. 3.1). En este sentido, la Disposición Transitoria tercera establece que los poseedores de los títulos universitarios oficiales anteriores al nuevo sistema podrán ser admitidos a los programas oficiales de Posgrado<sup>11</sup>, si bien se contempla la posibilidad excepcional de que los rectores, previo informe vinculantes del Consejo de Dirección, puedan admitir a los estudiantes que, “sin estar en posesión del correspondiente título acrediten al menos 180 créditos correspondientes a las enseñanzas del primer ciclo, siempre y cuando entre éstos esté comprendida

10. El término de Máster utilizado para los títulos propios, es decir, específicos de cada universidad, corresponde a los estudios para los que se exige el título de Licenciado o Técnico Superior, mientras que se suele utilizar el de Especialista Universitario para aquellos en los que es suficiente el título de Diplomado o Técnico de grado medio.

11. La misma Disposición establece que esa posibilidad lo es “sin perjuicio de lo que se pudiera disponer al efecto en los correspondientes reales decretos por los que se establezcan los títulos universitarios de Posgrado...”.

la totalidad de los contenidos formativos comunes de un título de Grado” (art. 3.1). De hecho, habida cuenta de los plazos previstos para la puesta en marcha de los títulos de grado, durante los primeros años el alumnado que acceda a los programas de Posgrado provendrá de las titulaciones actualmente en vigor, generalmente de mayor duración que las previstas de grado.

- El acceso a los programas de Posgrado no requiere la conexión con el currículo universitario de los estudiantes, sino que éstos podrán acceder a cualquier programa oficial de Posgrado, conforme a los requisitos de admisión y los criterios de valoración que establezca cada universidad (art. 3.4).
- Corresponde a cada universidad la elaboración de los programas de Posgrado mediante comisiones de estudio de Posgrado que deben ser aprobados por los respectivos Consejos de Gobierno. Puede ser problemática para las Universidades establecidas en varios campus la limitación de que no pueden aprobarse dos o más programas oficiales de Posgrado “cuyos objetivos y contenidos coincidan sustancialmente” (art. 4). Los programas requieren los informes previos favorables de la comunidad autónoma correspondiente y del Consejo de Coordinación Universitaria (art. 5).

Los estudios de Máster tendrán una extensión mínima de 60 créditos y máxima de 120, pudiendo incorporar especialidades en la programación de sus enseñanzas. Se atribuye al Gobierno la competencia para establecer directrices generales propias y requisitos especiales de acceso en aquellos casos en los que el título de Máster dicho título habilite para el acceso para actividades profesionales reguladas (art. 8)<sup>12</sup>.

La norma no condiciona la extensión de los programas de posgrado a la extensión de los grados, por lo que las extensiones máximas de 120 créditos de los posgrados pueden estar asociadas a las máximas de 240 créditos de los grados e inversamente las mínimas de 60 créditos a grados de 180 créditos. No obstante, parece que se contempla implícitamente que las extensiones amplias de los posgrados se asociarían a las reducidas en los posgrados, de forma que se alcancen los 300 créditos precisos para la admisión al doctorado (art. 10.2 del RD 56/2005). Este es el sentido de la extendida alternativa de las fórmulas tres más dos o cuatro más uno (traducidos los créditos en años). Tal previsión de “sentido común”

---

12. Ejemplos característicos son los de algunas Ciencias de la Salud y las Escuelas de Práctica Jurídica en los estudios de Derecho para ejercer la profesión de la abogacía. Sobre la relación general entre títulos académicos y títulos profesionales, véase SOUVIRÓN MORENILLA y PALENCIA HERRERÓN (2002, págs. 310-314).

puede revelarse inexacta por cuanto a muchos posgrados se accederá desde diferentes titulaciones que pueden contener diferentes extensiones en créditos.

### 3. EL SISTEMA EUROPEO DE CRÉDITOS Y EL SUPLEMENTO EUROPEO AL TÍTULO

El Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, regula el establecimiento del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS) en las titulaciones oficiales de grado y de posgrado, una de las medidas encaminadas a la construcción del EEES. A este sistema, generalizado a partir de los programas de movilidad de estudiantes Sócrates-Erasmus y ya puesto en práctica en la mayoría de los países de la Unión Europea, se le atribuye en el preámbulo del RD la finalidad de facilitar la equivalencia y el reconocimiento de estudios realizados en otros países. Las enseñanzas universitarias actuales deberán adaptarse al sistema ECTS con anterioridad al 1 de octubre de 2010 (Disposición Transitoria Única del RD).

El principio inspirador del sistema ECTS parte del módulo del conjunto del trabajo del estudiante como definidor de las unidades de medición en lugar de las horas lectivas. El art. 3 del RD precisa que el crédito representa la “cantidad de trabajo del estudiante” necesaria para cumplir los objetivos del programa de estudios, integrando las enseñanzas teóricas y prácticas, así como otras actividades académicas dirigidas, con inclusión de las horas de estudio y de trabajo que el estudiante debe realizar. El número de créditos que deberán fijar los planes de estudio por cada curso académico será de 60, de donde los programas de grado de 180 créditos corresponden a duraciones de tres años y los de 240 créditos a cuatro años (art. 4).

En la asignación de créditos a las diferentes materias se debe computar el número de horas de trabajo requeridas para la adquisición de los conocimientos, capacidades y destrezas, comprendiéndose las horas correspondientes a las clases lectivas, teóricas o prácticas, las horas de estudio, las de seminarios, trabajos, prácticas o proyectos y las exigidas para la preparación de los exámenes y pruebas de evaluación. El número mínimo de horas por crédito será de 25 horas y el número máximo de 30. De las cifras teóricas contenidas en el RD resulta que se atribuye al alumnado una “jornada” anual comprendida entre 1500 y 1800 horas, próxima en la variante superior a la jornada máxima legal de 1826 horas anuales y notablemente superior a la media de los trabajadores por cuenta ajena, pero concentrada en un periodo menor ya que el RD fija asimismo una duración mínima de 36 y un máximo de 40 semanas por curso académico. En definitiva, al estudiante se le considera un trabajador, en una especie de “taylorismo educativo” (SEVILLA ALONSO, 2004, p 85).

El sistema ECTS permitiría comparar más fácilmente los sistemas educativos, facilitar el reconocimiento de las cualificaciones profesionales y la movilidad nacional e internacional, con reconocimiento completo de los estudios cursados.

El RD 1044/2003, de 1 de agosto, establece el procedimiento para la expedición por las universidades del Suplemento Europeo al Título que se justifica en la necesidad de superar, a fin de permitir y estimular la movilidad de los ciudadanos, las dificultades de reconocimiento de las diversas enseñanzas y titulaciones y la insuficiencia de la información proporcionada por los títulos. Se concreta en un documento que “añade información al título obtenido mediante una descripción de su naturaleza, nivel, contexto y contenido” (Preámbulo del RD 1044/2003), de forma que se incremente la transparencia entre las diversas titulaciones universitarias impartidas en los diferentes países europeos y se facilite su reconocimiento académico y profesional por las instituciones.

Se entronca en el discurso sobre la “formación a lo largo de la vida”, cuyos resultados pretende contribuir a recoger mediante un formato normalizado previsto en el art. 4 del RD y obrante en el Anexo I para los títulos de diplomaturas, ingenierías y arquitecturas técnicas, licenciaturas, ingenierías y arquitecturas y en el Anexo II para el doctorado, que se ajustan al modelo elaborado por la Comisión Europea, el Consejo de Europa y UNESCO/CEPES - Centro Europeo para la Enseñanza Superior).

#### 4. BIBLIOGRAFÍA

- COMISIÓN EUROPEA, *Libro Blanco sobre la educación y la formación. Enseñar y aprender. Hacia la sociedad cognitiva*, , Luxemburgo, Oficina de las publicaciones oficiales de las Comunidades Europeas, 1995.
- GALCERÁN, M., “El discurso oficial sobre la Universidad”, *LOGOS. Anales del Seminario de Metafísica*, nº 36, 2003, págs. 11-32.
- SÉLYS, G. e HIRTT, N., *Tableau noir; résister à la privatisation de l'enseignement*, Éditions EPO, Bruselas, 6ª ed.,1998.
- SEVILLA ALONSO, Carlos (2004), “El neoliberalismo contraataca”, *Viento Sur*, nº 77, págs. 83-85.
- SOUVIRÓN MORENILLA, J.M. y PALENCIA HERREJÓN, F., *La nueva regulación de las Universidades. Comentario y análisis sistemático de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades*, Comares, Granada, 2002.